



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE RICARDO MONREAL ÁVILA, DERIVADO DE LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Ricardo Monreal Ávila, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional postulado por el partido político MORENA, por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de su participación como colaborador en el programa “José Cárdenas Informa”, transmitido en la estación de radio 103.3 FM, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de *ordenar la suspensión del programa denunciado*.

II. Acuerdo de registro. El treinta de mayo siguiente, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión, y del emplazamiento de las partes hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Requerimiento de información a:
 - Ricardo Monreal Ávila.
 - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - LA B GRANDE, S.A. DE C.V.
- Se ordenó una inspección en la página oficial de este Instituto para verificar si en el acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo, se aprobó el registro de Ricardo Monreal Ávila como candidato a Diputado Federal.
- Se solicitó la actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, para que, certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.



III. Admisión. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; asimismo, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se alega, sobre la **presunta adquisición de tiempo en radio**² que, presuntamente vulneran los principios de equidad en la contienda.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

El Partido Acción Nacional denunció la adquisición de tiempo en radio y de cobertura informativa, atribuible a Ricardo Monreal Ávila, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido político Morena, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*, derivado de su participación como colaborador en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa” transmitido en la estación de radio 103.3 FM

Lo anterior, a decir del quejoso, vulnera el modelo de comunicación política y afecta de manera directa el Proceso Electoral Federal, al efectuarse expresiones consideradas en contra del Partido Acción Nacional y la coalición que este partido integra, así como respecto de sus candidatas y candidatos y, en ese sentido favorecer al partido político MORENA y sus candidaturas, aunado a que se genera una sobreexposición del candidato denunciado.

Por lo anterior solicita como medidas cautelares *ordenar la suspensión del programa denunciado.*

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*



MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por la parte denunciante:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del material denunciado, así como de las reproducciones que ha tenido el mismo, respecto de las ligas y sitios de internet señalados en el presente

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3. RESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares:

1. Documental pública. Consistente en el Acuerdo identificado como INE/CG/233/2024³, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo, del que se advierte que Ricardo Monreal Ávila, se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por parte del partido político MORENA.

2. Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que:

- La frecuencia 103.3 FM, corresponde a la emisora XERFR-FM y se encuentra concesionada a La B Grande, S.A. de C.V.
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación respecto del noticiero denominado “José Cárdenas Informa” transmitido en la emisora XERFR-FM 103.3, correspondientes a los días solicitados, en el horario comprendido de las 18:00 y las 20:00 horas.
- Y aportó testigos de grabación correspondientes a las siguientes fechas:
 - 27/06/2023
 - 11/07/2023
 - 24/01/2024
 - 30/01/2024

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304>



**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

- 03/10/2023
- 18/10/2023
- 24/10/2023
- 30/10/2023
- 13/11/2023
- 20/11/2023
- 27/11/2023
- 28/11/2023
- 04/12/2023
- 15/01/2024
- 06/02/2024
- 26/02/2024
- 04/03/2024
- 11/03/2024
- 12/03/2024
- 03/04/2024
- 22/04/2024
- 07/05/2024
- 13/05/2024
- 20/05/2024
- 29/05/2024

3. Documental privada. Consistente en escrito signado por Ricardo Monreal Ávila, mediante el cual informó, en lo conducente, lo siguiente:

- En ningún momento ha contratado, solicitado o instruido su participación en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa”.
- Asimismo, indicó que la temática a seguir en el programa de radio en cuestión es sobre aspectos de relevancia pública.
- Por otra parte, refirió que su participación en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa”, es los lunes de cada semana entre las 18:00 y las 20:00.
- Que el objeto de su participación en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa”, es el de externar su punto de vista sobre los temas que se consideran relevantes públicamente.
- De igual forma, indico que en todo momento ha sido invitado verbalmente al programa en cita desde hace aproximadamente 4 años.

4. Documental privada. Consistente en escrito signado por el representante de **La B Grande, S.A. de C.V.**, mediante el cual informó, en lo conducente, lo siguiente

- Si es concesionario de las estaciones de radio 103.3 FM.
- El programa denominado “José Cárdenas Informa”, si se encuentra en la programación de la estación de radio 103.3 FM y se transmite en un horario de la **18:00 a 20:00 de lunes a viernes.**
- También refirió que Ricardo Monreal Ávila, participa como colaborador invitado en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa”, los martes, desde septiembre de 2022.
- La razón o finalidad de las participaciones de Ricardo Monreal Ávila, en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa”, es de expresar su opinión e ideas, puntos de vista del personaje invitado, en apego a la libertad de expresión y prensa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

- No celebró ningún contrato, por ser un invitado colaborador respecto de sus participaciones en el programa de radio en cuestión.
- La naturaleza del programa de radio en cita es de carácter noticioso e informativo y cotidiano.
- De los 27 enlaces electrónicos solo 9 corresponden al portal de Grupo Fórmula.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, para efectos de la medida cautelar solicitada, se advierte lo siguiente:

1. Ricardo Monreal Ávila se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por parte del partido político MORENA, según consta en el acuerdo INE/CG/233/2024.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el programa denominado “José Cárdenas Informa” es transmitido en la emisora XERFR-FM 103.3, y remitió diversos testigos de grabación de los días solicitados, de las 18:00 a las 20:00 horas.
3. Ricardo Monreal Ávila informó que su participación en el referido programa es los lunes de cada semana entre las 18:00 y las 20:00 horas, su participación tiene como objeto externar su punto de vista sobre temas que se consideran relevantes públicamente.
4. La **B Grande, S.A. de C.V.**, a través de su representante señaló que el programa denominado “José Cárdenas Informa”, se encuentra en la programación de la estación de radio 103.3 FM y se transmite en un horario de la 18:00 a 20:00 de lunes a viernes.
5. La concesionaria refirió que el candidato denunciado participa como colaborador invitado en dicho programa los martes, desde septiembre de 2022, con el objeto de expresar su opinión e ideas, en apego a la libertad de expresión y prensa.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibición de contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión

Como punto de partida, debe señalarse que el modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, personas candidatas y, en general, cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempo en radio y/o televisión para incidir en la voluntad del electorado, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y las personas candidatas **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra las personas contendientes en el proceso electoral de que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y sus candidaturas no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a las precandidaturas a cargos de elección popular, dirigentes y personas afiliadas a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadana o ciudadano; y por otra parte, reitera que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de personas candidatas, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre el tópico de la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de mensajes de propaganda política o electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, sostuvo lo siguiente:



**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

En efecto, **las acciones prohibidas** por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que **el objeto materia de la prohibición** son los tiempos en cualquier modalidad de **radio y televisión**.

Si se tiene en cuenta que **el valor tutelado** por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado** destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera **se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral**.

Ahora bien, **el objeto de la prohibición** prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, **con el reconocimiento de la libertad de expresión e información**, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación**.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del **derecho a la información**, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), **sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio**.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables**.

Énfasis añadido.

En ese sentido, el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, las y los actores políticos sólo puedan acceder en el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dicho tiempo, **a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral**.



Al respecto, también resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”, donde el referido órgano jurisdiccional estableció que basta la difusión de mensajes por radio y televisión al margen del tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral y con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidatura, para que se configure una infracción a la normativa electoral, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre la o el beneficiado y la o el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad de este Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y sus personas candidatas, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidata o candidata, y comentarista o analista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En efecto, en el SUP-RAP-548/2011, la referida Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero/a, comentarista, en conjunción con los de precandidato/a o candidato/a, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Asimismo, en el SUP-RAP-265/2012, la misma Sala estableció que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad en un proceso electoral, cuando concurren en una persona las calidades de precandidata o candidata a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todas las personas precandidatas y candidatas en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en el tiempo que otorga el Instituto Nacional Electoral al ente político que la postula.

En ese sentido, determinó que la finalidad que se persigue con dicha restricción es velar porque las personas que detentan la calidad de precandidatas o candidatas, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación



aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado del tiempo en radio y televisión.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que **cuando confluyen en una misma persona la calidad de candidata/o y de conductor/a, periodista, analista, editorialista o cualquier otra que implique sobreexposición en cualquier medio de comunicación social, debe entenderse que existe una indebida adquisición sin que exista la necesidad de justificar si hubo o no contratación con la finalidad de influir en las preferencias electorales.**

Esto es, con la finalidad de evitar una situación de inequidad en la contienda electoral de que se trate, es válido que, de optar por una candidatura a algún cargo de elección popular, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la “libertad de oficio” establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

B. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁶

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar

⁵ En adelante, Corte Interamericana.

⁶ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.⁷

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo⁸ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y

⁷ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁹ En adelante, Suprema Corte.



toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹⁰

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹¹

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Tesis XVI/2017

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre

¹⁰ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

¹¹ SUP-JDC-1578/2016.



Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda**, lo que se encuentra prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propia Sala determinó que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Principio de equidad en la contienda

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatas/os) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe



una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución del tiempo en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y sus candidaturas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las personas competidoras y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso, se denuncia la posible adquisición de tiempos en radio y de cobertura informativa, atribuible a Ricardo Monreal Ávila, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido político Morena, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*, derivado de su participación como colaborador en el programa de radio denominado “José Cárdenas Informa” transmitido en la estación de radio 103.3 FM

De la investigación realizada por la autoridad sustanciadora se desprende que, en efecto, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera existir una adquisición de tiempo en radio derivado de la participación de Ricardo Monreal Ávila en el programa radiofónico denominado “José Cárdenas Informa” de forma periódica, los lunes o martes, dentro del horario de las 18:00 y 20:00 horas.



Lo anterior, se considera así, porque si bien, la persona denunciada manifestó que en ningún momento ha contratado, solicitado o instruido su participación en el programa denominado “José Cárdenas Informa”, lo cierto es que reconoció que sí participa o colabora en dicho espacio informativo, a efecto de externar su punto de vista sobre los temas que se consideran relevantes públicamente. De igual forma, la concesionaria en cuestión refirió que el denunciado participa como colaborador invitado en el programa señalado, ello con la finalidad de expresar su opinión, ideas y puntos de vista, en apego a la libertad de expresión y prensa, sin que medie un contrato para ello, razón por la que, en principio, desde una óptica preliminar, sus participaciones en el programa de radio pudieran constituir una sobreexposición ante la ciudadanía.

Esto es, la participación de Ricardo Monreal Ávila, en tanto candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, como colaborador invitado en el programa radiofónico señalado por el quejoso, genera una incompatibilidad durante la etapa de campañas electorales, la etapa de veda electoral, así como durante la jornada electoral, al presentarse una posible sobreexposición frente al electorado, pudiendo generar una afectación a la equidad en la contienda.

Ello es así, pues la Sala Superior ha establecido que la aparición de la sola imagen de una persona que participa a un cargo de elección popular implica su promoción en el marco de una contienda electoral, ya que su exposición en los medios de comunicación masivos, en un marco en el que todas las personas que participan en los procesos electorales tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral puede verse favorecido a través de una mayor exposición frente a las demás personas contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son la radio y la televisión.

Lo anterior ha sido sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el SUP-REP-700/2018 y acumulados, en donde estableció: *que si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resultaba “**válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña**”.*

De igual forma, en el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011, la Sala Superior indicó: *El status de analista, reportero, **comentarista**, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

No obstante lo anterior, en el caso, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares la solicitud de medidas cautelares ya que se trata de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Como se adelantó, el partido político quejoso sustenta la solicitud de medidas cautelares en que Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, postulado por Morena, contraviene la Constitución y a la legislación electoral, toda vez que con su participación como colaborador en el programa denominado “José Cárdenas Informa” vulnera el modelo de comunicación política y afecta de manera directa el Proceso Electoral Federal, al efectuarse expresiones en contra del Partido Acción Nacional y la coalición que este partido integra, así como respecto de sus candidatas y candidatos y, en ese sentido favorecer al partido político MORENA y sus candidaturas, aunado a que se genera una sobreexposición del candidato denunciado, con lo que se atenta en contra el principio de equidad en la contienda.

Esto es, considera que existe una sobreexposición del candidato derivado de su participación en el programa radiofónico “José Cárdenas Informa”, sin embargo, como resultado de la investigación preliminar se desprende, en lo que interesa, que la participación de Ricardo Monreal Ávila como colaborador en **el programa “José Cárdenas Informa”, tiene lugar los lunes o martes en un horario entre las 18:00 y las 20:00 horas.** Asimismo, se tiene acreditado que dicho programa se difunde de lunes a viernes en el referido horario, en la emisora XERFR-FM 103.3.

De igual forma, es un hecho público y notorio que la etapa de campañas electorales concluyó el pasado veintinueve de mayo y que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo dos de junio, esto es, el proceso electoral se encuentra en la etapa de veda o reflexión en términos de lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, toda vez que el presente acuerdo se emite fuera de los días y horarios en los que se difunde el programa en cuestión (primero de junio de dos mil veinticuatro), no existe riesgo de que el candidato denunciado participe como colaborador en el programa “José Cárdenas Informa”, y que con ello se genere sobreexposición de su persona, dentro de la etapa de campaña o de veda en que se encuentra el proceso electoral, pues, en su caso, la próxima colaboración de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

Ricardo Monreal Ávila en dicho programa, tendrá verificativo hasta después de pasada la jornada electoral, cuando ya no existe riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no podría acontecer al momento en que se dicta el presente acuerdo y la conclusión de la jornada electoral, derivado de los días y horarios en los que se difunde el programa radiofónico indicado por el quejoso.

De ahí que se considere que no existe un riesgo en que la participación del denunciado en el programa radiofónico en cuestión pudiera causar un daño irreparable o afectación a los principios que rigen el proceso electoral, en particular el principio de equidad en la contienda, pues sus participaciones en el programa de radio ya no pueden constituir una sobreexposición ante la ciudadanía, al no existir posibilidad de que se tenga lugar antes de la conclusión de la jornada electoral el próximo dos de junio.

Así, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto de la participación del denunciado en dicho programa radiofónico, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.



Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B. Culpa in vigilando

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *culpa in vigilando* atribuida al partido político MORENA.

Bien entonces, cabe señalar que, dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-283/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/976/PEF/1367/2024**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la quincuagésima quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral